



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIÓN CRA 684 DE 2014

(12 de junio de 2014)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la empresa EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 671 de 21 de febrero de 2014”

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicaciones CRA No. 2012-321-005634-2 del 4 de diciembre de 2012 y CRA No. 2012-321-005816-2 del 14 de Diciembre de 2012, la empresa EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P., solicitó a esta Comisión de Regulación, dar inicio a una actuación administrativa tendiente a modificar el Costo de Disposición Final y Tratamiento (CDT), por la causal de mutuo acuerdo, para el Centro Industrial del Sur-CIS El Guacal ubicado en el Municipio de Heliconia (Antioquia), de acuerdo con lo establecido en los artículos 5.2.1.1, 5.2.1.2 y 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificados por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.

Como particularidades que sustentaron la solicitud de modificación de CDT, EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P. argumentó la ejecución de las siguientes actividades: levantamiento topográfico; diseños y construcción de las redes eléctricas; licencias, diseños y evaluación del impacto ambiental; construcción de instalaciones generales, vías internas y externas, inversión en el predio, manejo de lixiviados y actividades del plan de manejo ambiental; e inversiones para la construcción del vaso norte y vaso centro.

Así las cosas, ante la solicitud presentada por EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P., el Comité de Expertos en Sesión Ordinaria No. 47 del 18 de diciembre de 2012, verificó el cumplimiento de todas y cada una de las “condiciones para la aceptación de solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o costos económicos de referencia”, establecidas en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, y decidió admitir la solicitud y dar inicio formal al trámite de modificación, por la vía de mutuo acuerdo, del costo de tratamiento y disposición final (CDT) para el relleno sanitario Centro Industrial del Sur –CIS El Guacal.

El 20 de diciembre de 2012 esta Comisión le remitió a la empresa el oficio con radicado CRA No. 2012-401-008696-1, comunicándole la admisión de la solicitud y el inicio formal del trámite, aclarando que tal hecho no implicaba en modo alguno, la aceptación de la causal invocada, por cuanto la misma sería analizada y estudiada por la CRA, de conformidad con el artículo 5.2.1.6. de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.

En cumplimiento con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 5.2.1.6. de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, a través de los oficios con radicado CRA No. 2012-211-008711-1, 2012-211-008712-1, 2012-211-008713-1, 2012-211-008714-1, 2012-211-008715-1, 2012-211-008716-1 y 2012-211-008718-1 del 21 de diciembre de 2012, se informó a todos los miembros de la Comisión sobre la aceptación del inicio del trámite de modificación presentada por EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P., con el fin de que manifestaran las observaciones que consideraran pertinentes.

El Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico en comunicación con radicado CRA No. 2013-321-000153-2 del 18 de enero de 2013, presentó a esta Comisión de Regulación las observaciones frente a la solicitud de la empresa, a la cual se dio respuesta mediante oficio CRA No. 2013-211-000280-1 del 4 de febrero de 2013, indicándole que se solicitaría aclaración a EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P., sobre la información presentada.

[Handwritten signatures and initials]

Posteriormente, por medio de radicado CRA No. 2013-410-000244-1 del 7 de febrero de 2013, la Comisión en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5.2.1.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por la Resolución CRA 271 de 2003, decidió solicitar aclaración, con sus respectivos soportes, sobre la información incorporada por la empresa. El 14 de marzo de 2013 mediante radicado CRA No. 2013-321-001006-2, EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P. dio respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Comisión de Regulación.

El Comité de Expertos en Sesión Ordinaria No. 27 de 29 de julio de 2013, expidió el Auto No. 001 del 29 de julio de 2013 mediante el cual se abrió a pruebas y se decretó la práctica de una inspección ocular en las instalaciones del sitio de disposición final denominado Centro Industrial del Sur-CIS El Guacal, además de requerir a la prestadora con el fin de allegar información adicional.

Luego, mediante oficios CRA No. 2013-211-003794-1, 2013-211-003795-1 y 2013-211-003796-1 del 29 de julio de 2013, se comunicó el Auto No. 001 de 2013 a la empresa EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P., y a los constituidos en parte, Presidente de la Veeduría de Servicios Públicos del Municipio de Itagüí y Concejal del Municipio de Itagüí. El 8 de agosto de 2013, se llevó a cabo la inspección ocular ordenada en dicho Auto, cuya acta y registro fotográfico obra en el radicado CRA No. 2013-321-003730-2 del 15 de agosto de 2013. Mediante radicado CRA No. 2013-321-003804-2 del 21 de agosto de 2013, la empresa EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P., dio respuesta al requerimiento realizado en el referido Auto.

Mediante oficios con radicados CRA No. 2013-211-005730-1 y 2013-211-005731-1 del 30 de agosto de 2013, se dio traslado de las pruebas a los terceros interesados, Presidente de la Veeduría de Servicios Públicos del Municipio de Itagüí y Concejal del Municipio de Itagüí, remitiéndoles en un CD los documentos que hacían parte de la inspección ocular, así como la información allegada por la prestadora en la comunicación con radicado CRA No. 2013-321-003804-2 del 21 de agosto de 2013, otorgándoles un término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio, para que se pronunciaran al respecto.

El Presidente de la Veeduría de Servicios Públicos Domiciliarios de Itagüí, a través del radicado CRA No. 2013-321-004675-2 del 26 de septiembre de 2013, solicitó la práctica de pruebas adicionales. En respuesta a dicho oficio, el Comité de Expertos en Sesión Ordinaria No. 38 de 16 de octubre de 2013, resolvió mediante Auto No. 002 de 2013, rechazar la práctica de las pruebas solicitadas mediante el radicado antes referido, el cual fue debidamente comunicado a la empresa EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P., mediante oficio CRA No. 2013-211007234-1 del 22 de octubre de 2013, a los terceros interesados, Presidente de la Veeduría de Servicios Públicos del Municipio de Itagüí y Concejal del Municipio de Itagüí, mediante oficios CRA No. 2013-321-1007233-1 y 2013-211-007235-1 del 22 de octubre de 2013.

En Sesión Ordinaria No. 44 del 27 de noviembre de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Comité de Expertos ordenó la práctica de pruebas para lo cual se expidió el Auto No. 003 de 2013: *"Por medio del cual se solicitan aclaraciones a las pruebas allegadas dentro de la actuación administrativa tendiente a resolver la solicitud de modificación, por vía de mutuo acuerdo, del Costo Económico de Referencia para el componente de Disposición Final y Tratamiento (CDT), del Centro Industrial del Sur-CIS El Guacal, presentada por la empresa EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P."*

Mediante oficios con radicados CRA No. 2013-211007978-1, 2013-211-007977-1 y 2013-211-007979-1 de 3 de diciembre de 2013, se comunicó el mencionado auto a la empresa EVAS ENVIAMBIENTAL S.A. E.S.P. y a los terceros interesados respectivamente, Presidente de la Veeduría de Servicios Públicos del Municipio de Itagüí y Concejal del Municipio de Itagüí.

EVAS ENVIAMBIENTAL S.A. E.S.P., dio respuesta a lo ordenado mediante Auto No. 003 de 2013 a través de la comunicación CRA No. 2013-321-006077-2 y 2013-321-006107-2 del 20 y 23 de diciembre de 2013, donde remite la información de cuya lectura se evidencia que la empresa remite nuevamente información y soportes tales como contratos y archivos en Excel, que demuestran la existencia de inversiones sin que pueda soportarse que la empresa analizó y optó por los costos más eficientes. Además, la empresa en su respuesta explica que algunos de los rubros cuyo valor es cero (0) se encontraban incluidos en otros rubros, sin desagregar cada valor, situación que hace imposible darle un valor distinto al establecido en el modelo de la Resolución CRA 351 de 2005.

Por medio de las comunicaciones con radicados CRA No. 2013-211-008287-1 y 2013-211-008289-1, se dio traslado a los terceros interesados, Presidente de la Veeduría de Servicios Públicos del Municipio de Itagüí y Concejal del Municipio de Itagüí, de las aclaraciones aportadas por la empresa, solicitadas mediante Auto No.003 de 2013.

En el desarrollo de la actuación administrativa, esta Comisión recopiló la información y los soportes probatorios requeridos para pronunciarse en relación con la solicitud realizada por la empresa EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P., y como resultado del análisis de la información y las pruebas obrantes en el expediente de la

actuación administrativa, esta Comisión resolvió, mediante la Resolución CRA 671 de 21 de febrero de 2014, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el Costo de Tratamiento y Disposición Final (CDT) de que trata el artículo 15 de la Resolución CRA 351 de 2005, para ser aplicado al componente de Disposición Final y Tratamiento (CDT), del Centro Industrial del Sur-CIS El Guacal, presentada por la empresa EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P.", así:

$$CDT_{CISEG} = \min [(13.298 + 116.808.071/TA_j), 50.890]$$

Donde:

CDT_{CISEG} = Costo máximo a reconocer, por tonelada en el Relleno Sanitario Centro Industrial del Sur El Guacal ubicado en el municipio de Heliconia, Antioquia. (Pesos de junio de 2004) (\$/Tonelada).

TA_j = Promedio de Toneladas-mes recibidas en el Relleno Sanitario Centro Industrial del Sur El Guacal.

ARTÍCULO SEGUNDO. EN LOS CASOS que después de aplicar el criterio de minimización de costos que se señala en el artículo 18 de la Resolución CRA 351 de 2005, la elección corresponda al sitio de disposición final "Relleno Sanitario Centro Industrial del Sur El Guacal", el costo para el cálculo del CDTA de que trata el artículo 17 de la citada Resolución, quedará así:

$$CDTA_{-CISEG} = 13.298 + (CTE_{CISEG} - CTEA) (\$/tonelada)$$

Donde:

$CDTA_{-CISEG}$ = Costo máximo a reconocer, por tonelada recibida en el sitio de aprovechamiento (\$/tonelada).

CTE_{CISEG} = Costo máximo a reconocer, por tonelada transportada en el tramo excedente hasta el Relleno Sanitario Centro Industrial del Sur El Guacal, ubicado en el municipio de Heliconia, Antioquia (\$/tonelada).

$CTEA$ = Costo máximo a reconocer, por tonelada transportada en el tramo excedente hasta el sitio de aprovechamiento (\$/tonelada).

Lo anterior teniendo en cuenta que la ecuación de la curva del costo de disposición final y tratamiento del relleno sanitario CIS El Guacal es diferente a la establecida en la Resolución CRA 351 de 2005 y por consiguiente, el costo máximo que genera indiferencia en el costo de disposición final al suscriptor, ajustado por las diferencias generadas por concepto de tramo excedente, debe ajustarse a la curva nueva.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la empresa empresa EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, así como a los señores JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO Concejal del Municipio de Itagüí y RAMÓN ANTONIO OSPINA CALLE, en su calidad de Presidente de la Veeduría de Servicios Públicos de Itagüí, quienes se constituyeron en parte dentro de la actuación administrativa, haciéndoles entrega de copia de la Resolución, informándoles que contra ella sólo procede el recurso de reposición ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En caso que no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Una vez notificado el presente Acto Administrativo, deberá publicarse en el Diario Oficial, conforme lo establece el artículo 5.2.1.12 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2° de la Resolución CRA 271 de 2003, publicación que se encuentra a cargo de la empresa EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- VIGENCIA La presente resolución rige a partir de su notificación."

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico mediante radicados CRA Nos. 2014-211-000610-1, 2014-211-000611-1 y 2014-211-000612-1 del 05 de marzo de 2014 procedió a enviar las respectivas citaciones para notificación personal de la Resolución CRA 671 de 21 de febrero de 2014, tanto al Representante Legal de la empresa EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P., así como a quienes se constituyeron en parte dentro de la actuación administrativa, Presidente de la Veeduría de Servicios Públicos del Municipio de Itagüí y Concejal del Municipio de Itagüí.

Ahora bien, como quiera que ninguna de las partes compareció dentro del término legal para la práctica de dicha diligencia, esta Entidad en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procedió a notificar por aviso dicho acto a través de las comunicaciones con radicados CRA No. 2014-211-000794-1, 2014-211-000797-1 y 2014-211-000796-1 del 20 de marzo de 2014, informando que contra la misma procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Así las cosas, la empresa EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicado CRA No. 2014-321-001535-2 del 11 de abril de 2014, interpuso recurso de reposición, estando dentro del término otorgado por la Comisión para tal efecto, esto, conforme el certificado de entrega expedido por Servicios Postales Nacionales 472, donde señala que el radicado CRA No. 2014-211-000794-1 fue entregado a la persona prestadora el día 01 de abril de 2014, con el número de guía RN153894229CO, por la cual la notificación de la Resolución CRA 671 de 2014, se produjo el 02 de abril de 2014, al tenor del artículo 69 ibídem.

Por medio de los radicados CRA No. 2014-211-001270-1 y 2014-211-001269-1 del 07 de mayo de 2014, se dio traslado del recurso de reposición interpuesto por la empresa EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P., a los constituidos en parte, Presidente de la Veeduría de Servicios Públicos del Municipio de Itagüí y Concejal del Municipio de Itagüí.

2. CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante comunicación con radicado CRA No. 2014-321-001535-2 de 11 de abril de 2014, el Representante Legal de EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dentro del término legal, presentó ante esta Comisión de Regulación, recurso de reposición contra la Resolución CRA 671 del 21 de febrero de 2014, "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación del costo económico de referencia, por la causal de mutuo acuerdo, para el componente de Disposición Final y Tratamiento (CDT), del Centro Industrial del Sur-CIS El Guacal, presentada por la empresa EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P."

En la referida comunicación manifiesta que, "Haciendo uso del derecho que ustedes mismos nos permiten a través del recurso de reposición a la Resolución CRA 671 de 21 de febrero de 2014, tenemos dos observaciones que queremos sean consideradas..."

OBSERVACIÓN No. 1

"1. La CRA indica "Teniendo en cuenta los CDT para cada tecnología que incorporan las particularidades analizadas, se pueden establecer dos puntos para la curva propia del rellenos sanitario CISEG: uno, RSU2 con 300 toneladas/día y un costo por tonelada de \$27.484,7 y, dos, RSU1 con 1280 toneladas/día y un costo de \$16.623,4 por tonelada, ambos a pesos de junio de 2004.

Con estos dos puntos la función obtenida como curva propia del relleno sanitario CISEG es la siguiente:

$$CDT \text{ CISEG} = \min [(13.298+116.808.071/TA), 50.890]"$$

Creemos que la función planteada por la CRA presenta un error en el resultado del factor b, a continuación se plantea la ecuación y el cálculo del mismo, por lo que solicitamos que la CRA lo revise y si está de acuerdo favor proceda a corregirlo.

(...)

Es decir la ecuación para el CDT CISEG quedaría así:

$$CDT \text{ CISEG} = \min [(13.298+128.186.392/TA), 50.890]$$

Siendo así, solicitamos su corrección y ajuste en la resolución expedida."

OBSERVACIÓN No. 2

2. El análisis hecho por la CRA a la actuación particular lo realiza con una proyección de 24 años y aunque indican que aceptan los costos de operación y mantenimiento proyectados a los 24 años no tiene en cuenta las inversiones que hay que realizar en los años 12 (2017), en el año 16 (2021) y en el año 20 (2025) por \$9.820.427.454 en cada año para poder asegurar la disposición final durante los 24 años. Cabe resaltar que las características del Vaso Centro son totalmente diferentes a las del Vaso Norte en cuanto a topografía y capacidad, teniendo en cuenta que el Vaso Centro es casi cuatro veces el Vaso Norte, razón por la cual las inversiones deben hacerse por periodos de tiempo como los descritos con todas las obras de ingeniería requeridas, para reducir las necesidades de financiación y de esta manera asegurar la disposición final por 24 años. (...) Ponemos a consideración el reconocimiento en cada periodo de tiempo del descapote, la topografía y los movimientos de tierra, los filtros superficiales y los canales perimetrales si las inversiones están proyectadas para realizarse por etapas y no en un solo momento. Es decir por ejemplo la CRA considera que los 6.686 millones de movimiento de tierra sólo se hace en el 2014 y en los años posteriores ya no hay más movimiento de tierra, cuando habría que hacerlo en los años 2017, 2021 y 2025, para seguir adecuando el Vaso Centro y poder disponer los residuos proyectados."

3. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Respecto a la observación No. 1 y una vez efectuadas las revisiones del caso, esta Comisión de Regulación pudo concluir que la función de la curva del Costo de Disposición Final y Tratamiento – CDT calculada para el Centro Industrial del Sur El Guacal – CISEG, no presenta errores de tipo aritmético o metodológico.

No obstante lo anterior, si se pudo evidenciar que al transcribir los datos de entrada del modelo de cálculo al contenido de la Resolución, a partir de los cuales se obtuvo la función de CDT del CIS El Guacal, se tomaron involuntariamente los valores resultantes de la aplicación de dicha función (datos de salida), lo cual no implica en modo alguno que al estimar la función de CDT para el CISEG se hayan utilizado valores errados.

Con el fin de precisar lo anterior, presentamos los valores que se transcribieron equivocadamente en la Resolución CRA 671 de 2014 (columna 1) y los que efectivamente se utilizaron en el modelo de cálculo de la función de CDT para el Centro Industrial del Sur El Guacal – CISEG, así como el procedimiento que dio origen a la misma:

Valores que fueron transcritos equivocadamente (\$ junio de 2004)	Valores efectivamente utilizados para calcular la función de CDT para el CISEG (\$ junio de 2004)
CDT RSU1 (1280) _{CISEG} : \$16.623,4/ton	CDT RSU1 (1280) _{CISEG} : \$16.287,3/ton
CDT RSU2 (300) _{CISEG} : \$27.484,7/ton	CDT RSU2 (300) _{CISEG} : \$26.184,5/ton

Se utilizaron dos puntos (dos valores de CDT que incluían las particularidades aceptadas), a saber: el primer punto, RSU2 con 300 toneladas/día y un costo por tonelada de \$26.184,5 y, el segundo punto, RSU1 con 1280 toneladas/día y un costo de \$16.287,3 por tonelada, ambos a pesos de junio de 2004.

La ecuación general de CDT depende de las toneladas dispuestas (T) y se expresa de la siguiente forma:

$$CDT = a + b / T$$

A partir de los dos puntos mencionados se obtienen dos ecuaciones, que al ser despejadas dan como resultado los parámetros a y b que conforman la función de CDT para el Centro Industrial del Sur El Guacal, la cual es idéntica a la incorporada en la Resolución CRA 671 de 2014, es decir:

$$CDT_{CISEG} = \min [(13.298 + 116.808.071/TA), 50.890]$$

Así las cosas, se concluye que el error señalado por EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P., corresponde a un error de tipo formal, específicamente de transcripción.

Por las razones anteriores y en atención a lo señalado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "... En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...", se debe modificar el texto incorporado en el inciso 2 del numeral 3.4 de la Resolución CRA 671 del 21 de febrero de 2014, corrigiendo el error de transcripción, sin que ello derive en una modificación de la parte resolutoria del referido acto administrativo.

Ahora bien, en lo que concierne a la observación No. 2, es decir, el reconocimiento de los rubros incorporados periódicamente en la actividad "cantidades por módulos", sección vaso centro, se reitera que las inversiones efectuadas por EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P. en las actividades de descapote, topografía, filtros superficiales y canales perimetrales, si bien fueron reconocidas por una sola vez, corresponden al valor total solicitado por la prestadora.

De otra parte, en lo referente al movimiento de tierras, hay que precisar que su valor total correspondiente a \$33.433.079.883 (suma de las inversiones en los años: 8, 12, 16, 20 y 24), no fue aceptado por esta Comisión de Regulación puesto que la solicitante no remitió información sobre las cantidades ni los precios unitarios estimados de las mismas.

Dichos soportes fueron requeridos por esta Entidad Reguladora, mediante Auto No. 001 del 29 de julio de 2013 y Auto No. 003 del 03 de diciembre de 2013, en el siguiente sentido:

- Auto No. 001 del 29 de julio de 2013

"(...)

1. El soporte técnico y justificación de las obras y actividades.
2. Los análisis de precios unitarios –APU- de las obras y actividades.
3. Los soportes de contratación de las obras o los contratos firmados por ambas partes que fueron allegados en la respuesta a las aclaraciones solicitadas por la Comisión.
4. Los análisis y estudios de factibilidad de mínimo costo mediante los cuales se determinó el dimensionamiento del proyecto y su ejecución por etapas. (...)"

- Auto No. 003 del 03 de diciembre de 2013

Se requirió a la solicitante explicar las razones de los valores incorporados en el modelo de cálculo del costo de disposición final y tratamiento remitido a esta Entidad, para lo cual debía completar un cuadro teniendo en cuenta las siguientes indicaciones:

"(...)

- 1) Si el rubro tiene un valor en cero:

1.1 Se debe incluir el valor respectivo en la columna 2. En caso que el mismo sea superior al contemplado en la metodología de la CRA, explique las razones en la columna 3 (justificación).

1.2. Si el rubro tiene un valor en cero porque se encuentra incorporado dentro de otro componente del modelo de CDT, es necesario que la empresa lo presente en forma desagregada de acuerdo con el modelo CRA. Por ejemplo, si el sistema de evacuación de gases hace parte de los costos de operación y mantenimiento, éstos se deben descomponer para así tener claridad sobre la inclusión del costo de sistema de gases. En la columna 3 se debe soportar su valor y adjuntar los soportes respectivos.

1.3 Si el rubro efectivamente tiene un valor de cero para la empresa, en la columna 3 se sustentará la razón de ello.

- 2) Si el rubro es mayor al del modelo CRA, teniendo en cuenta que las toneladas del modelo de EVAS son menores a las del modelo de la CRA-RSU1 (1280 ton/día), explicar el por qué, en la columna 3.

- 3) Se deberá justificar los mayores valores del modelo EVAS frente al modelo CRA, de manera desagregada en sus componentes (entre otros: materiales, mano de obra, estudios realizados). Así mismo se deben enviar los soportes que lo justifiquen. Lo anterior debido a que éste es el punto de comparación de la CRA para analizar las particularidades solicitadas y verificar los precios reportados. (...)"

En atención a los requerimientos mencionados, la empresa EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P. remitió los radicados CRA No. 2013-321-003804-2 del 21 de agosto de 2013, así como el 2013-321-006077-2 y 2013-321-006107-2 del 20 y 23 de diciembre de 2013, los cuales no incorporaban los diseños y cantidades de obra del vaso centro o un soporte técnico con análisis de precios unitarios que justificara las inversiones a efectuar en dicho vaso.

En consecuencia, se reconoció el valor asignado por EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P. a la misma actividad en el vaso norte y se multiplicó por cinco (número de periodos en los que realizará inversiones la solicitante) para así hallar el total a reconocer por una sola vez.

En ese orden de ideas, esta Unidad Administrativa Especial no cuenta con elementos adicionales que le permitan realizar un ajuste en las cantidades por módulos del Vaso Centro, por lo que niega la pretensión presentada por EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P.

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR las pretensiones del recurso de reposición, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el inciso 2 del numeral 3.4 de la Resolución CRA 671 del 21 de febrero de 2014, en virtud del error formal encontrado, sin que ello derive en una modificación de la parte resolutive de la Resolución CRA 671 de 21 de febrero de 2013.

Dicho inciso quedará así:

"3.4 RESULTADOS

(...)

Teniendo en cuenta los CDT para cada tipo de relleno sanitario que incorporan las particularidades analizadas, se pueden establecer dos puntos para la curva propia del relleno sanitario CISEG: uno, RSU2 con 300 toneladas/día y un costo por tonelada de \$26.184,5 y, dos, RSU1 con 1280 toneladas/día y un costo de \$16.287,3 por tonelada, ambos a pesos de junio de 2004.

Con estos dos puntos la función obtenida como curva propia del relleno sanitario CISEG es la siguiente:

$$CDT_{CISEG} = \min [(13.298 + 116.808.071/TA_j), 50.890]$$

(...)"

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la empresa EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, así como a quienes se constituyeron en parte dentro de la actuación administrativa, Presidente de la Veeduría de Servicios Públicos del Municipio de Itagüí y Concejal del Municipio de Itagüí, informándoles que contra ella no procede ningún recurso.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y procederá la correspondiente notificación por aviso.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en el Diario Oficial el presente Acto Administrativo, una vez sea notificado, conforme lo establecido en el artículo 5.2.1.12 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2° de la Resolución CRA 271 de 2003, a cargo de EVAS ENVIAMBIENTALES S.A. E.S.P


ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA La presente Resolución rige desde la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de junio dos mil catorce (2014)


NATALIA TRUJILLO MORENO
Presidente


JULIO CESAR AGUILERA WILCHES
Director Ejecutivo



